



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **2021 00463**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Determinése en el acápite introductor, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa, si es de menor o mínima cuantía para establecer si le corresponde el trámite de la acción verbal o verbal sumario.

2. Desacumúlese el hecho décimo cuarto en el sentido de precisar en que consiste «*la productividad*» de cada uno de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I Nos. 290-22787 y 290-22788, así como el valor causado en cada uno de los años indicados (*octubre de 2010 y marzo de 2016*) art. 82-5 del C.G del P. **Bajo esa óptica las pretensiones.**

3. Acorde con lo señalado en el numeral anterior, frente a la condena que se reclama, dese estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., esto es, **debe señalar el monto de lo que se adeuda o considera deber, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado.**

4. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adecúese la medida cautelar acorde con la naturaleza del proceso, pues las cautelas de embargo y secuestro son nominadas para los procesos ejecutivos.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el

artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccb3a716571d143383321381fb42a98c470fdf71be9d7fd98f4e139e72937b0

Documento generado en 13/07/2021 01:48:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en estado N°053 de 14 de julio de 2021.